

Trámite: VEREDICTO CONDENATORIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - TRENQUE LAUQUEN

Referencias:

Observaciones: VEREDICTO

Texto con 28 Hojas.

NRO. DE ORDEN
CAUSA Nº 1021-3123
O, H, I,
HOMICIDIO DE UNA MUJER COMETIDO POR UN
HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO
C, C,

En la ciudad de Trenque Lauquen, a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de 2019, se reúne el Tribunal en lo Criminal Nº 1 en acuerdo ordinario con el objeto de resolver las presentes actuaciones, registradas bajo el **Nº 1021** de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Departamental (**Nº 3123** del registro interno), caratulada: "**O, H, I, S/ HOMICIDIO CALIFICADO (I.P.P. Nº 646/16)**"; , habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que debía votar en primer término Dra. María Gabriela Martinez, en segundo lugar la Dra. Florencia Marchesi Matteazzi y por último la Dra. María Andrea Sagrera.

Consecuentemente el Tribunal procedió a dictar el siguiente:

VEREDICTO:

Cuestión Primera: Resulta acreditado el hecho punible en su exteriorización material?

A la cuestión planteada, la Dra. Martinez, dijo:

Luego de desarrollado el debate, teniendo en consideración las probanzas incorporadas por la partes por lectura (art. 366 del C.P.P.), como así también los testimonios escuchados en las audiencias de juicio oral, considero acreditado certeramente que: ***"El día 30 de enero de 2016 en horas de la madrugada (entre las 4,30 hs. y las 6 hs. aproximadamente) dentro de la Estancia denominada "El B," ubicada en el partido de C, C, el imputado H, I, O, -quien se desempeñaba en el lugar como encargado del tambo N° xx - luego de trasladar en su vehículo Peugeot 504, dominio RYL-xxx a la víctima M, C, -la cual se desempeñaba laboralmente en dicho tambo bajo las ordenes de O, y con quien O, pretendía mantener algún tipo de relación sentimental- golpeó violentamente a la misma provocándole fractura de maxilar inferior y múltiples hematomas en su cuerpo dando muerte a la misma debido a un shock hipobolemico provocado por herida cortante en cuello de 16 cm de longitud producida con una cuchilla, tras lo cual el imputado ocultó el cuerpo desnudo de la víctima en una fosa ubicada dentro del establecimiento rural, cubriéndolo con pastizales, chapas y un tambor plástico, descartándose en cercanías del lugar del cuchillo utilizado y la ropa de la víctima."***

Antes de iniciar el tratamiento de la cuestión y por ser parte integrante de su análisis, debo responder al planteo de la defensa en su alegato de cierre. El Dr. Iribarren se allanó a la autoría del hecho, pero con buen tino (y para lograr una mejor posición procesal para su asistido), dio cuenta que la violencia de género no estaba descripta en el hecho de homicidio.

Es sabido que la plataforma fáctica demarca el actuar del imputado y la posición de la víctima. Ahora, lo mencionado por la parte, sobre la violencia de género, era conocido e invocado desde el inicio de la

investigación. Se desprende de la materialidad la relación laboral de la pareja penal y que el imputado pretendía mantener una relación amorosa con la víctima, lo que hace al contexto de esa situación surge de los relatos escuchados en el juicio (todas pruebas a analizar seguidamente).

Cabe destacar además, que de la visualización de las presentes actuaciones, en varios de los actos procesales –verbigracia, solicitud de prisión preventiva del señor agente fiscal, acto de declaración en los términos del artículo 308 del Código Procesal Penal, y requisitoria de elevación a juicio- la materialidad infraccionaria fue subsumida en la figura calificada del artículo 80 inciso 1º del Código Penal y del mismo modo el MPF lo expuso al comienzo del debate oral, en oportunidad de efectuar los alegatos de apertura, el cual fue acompañado por el particular danmificado. De allí que estimo que el objeto del debate siempre fue único e idéntico para el MPF, y el encausado tuvo por tanto, la efectiva posibilidad de defenderse de esa descripción fáctica agravada. Por ello, considero que lo planteado por la defensa no puede prosperar y de allí que corresponde analizar la materialidad de acuerdo a lo postulado el órgano acusador y verificar si las cuestiones esgrimidas se dieron en un contexto de violencia de género, para luego, el hecho subsumirlo en la calificación que correspondiere.

Dicho esto, debo indicar que la materialidad se encuentra acreditada por las constancias incorporadas por lectura pertenecientes a la I.P.P. N° xxx/16, tales como: Denuncia realizada por C, R, C, de fs. 245/246; Placas fotográficas de fs. 247/249, Ampliación de denuncia realizada por C, C, de fs. 250/vta.; Acta de aprehensión de fs. 251; Precario médico de fs. 252; Acta de entrega del cuerpo de la víctima de fs. 253; Placas fotográficas de fs. 254/270; Informe pericial químico obrante a fs. 272 y 288 (muestras del suelo y la tosquera), fs. 276/277 y 286/287 (muestras del automóvil peugeot y cuchillo), informe de autopsia de fs. 278/281; Declaración testimonial de J, A, C, de fs. 282/283; Pericia

bioquímica de fs. 257/258; Informe pericial químico obrante a fs. 284 (muestras de cuchilla envuelta en goma y vestido), fs. 285 (grupo sanguíneo); Informe pericial químico de fs. 284; Acta de apertura de fs. 289; Documental del Juzgado de Paz Letrado de 9 de Julio fs. 291/319; Pericia psicológica realizada respecto del imputado O, de fs. 320/322; Pericia psiquiátrica realizada respecto del imputado de fs. 323/327; Pericia química de fs. 328 (evaluación de sustancias en Colman); Informe pericial genético de fs. 329/331; Pericia de entomología forense de fs. 332/333; Pericia informática de fs. 334/429, informe del area criminalistica de fs. 446/450.- Asimismo valoro los efectos consistentes en CDs, cuchilla de 20 cm de largo y Botas de goma marca "Calfor".

A ello auno los testimonios escuchados en el juicio de C, C, R, C, G, J, G, J, A, J, J, J, C, H, M, G, A, A, J, H, A, K, A, C, G, C, L, A, M, F, E, B, B, E, M, V, A, E, O, A, F, M, A, G, W, D,, y D, F, .-

Dichos elementos dan por recreado el encuentro del cuerpo de la víctima, su muerte, verificando las circunstancias temporales y espaciales de lo sucedido.

Todo se inicia con la denuncia realizada por C, R, C, (que luce a fs. 245/246) que da cuenta de la desaparición de su hermana.

La testigo declaró en este debate, siendo conteste con aquella exposición, dando cuenta que: *"es hermana de M, . Esta en Bs As desde el 2015. M, empezó a trabajar por un reemplazo en el tambo, hasta que se consiguiera una persona. El andaba buscando uno. M, estaba con ella y cuando empezó a trabajar se le complicaba para ir y venir y como había una casita en el tambo se quedó allá. Ella le preguntó a él (O,). M, estaba en su casa y al otro día tenía que salir de franco para ir a su casa. Pero cuando empezó a trabajar el no la dejaba ir para ningún lado. Ella la vio de*

nochecita. Cuando saliera de franco ella iba a ir a su casa, después se despidió y no volvió. O, la llamó y le dijo que no había ido a trabajar. Entonces ella se fue a la casa de su abuelo y no sabían nada. Ella salía pero volvía. Ella llamó al remisero y se lo encontró a él a mitad del tambo. Fueron hasta la casa donde estaba su hermana y entró con O, y el le dijo que se quedara tranquila que iba a aparecer. Ella se puso a buscar cosas y no faltaba nada, solo su teléfono.

Y que debería andar descalza porque estaban todas sus zapatillas allí. Ella subió al auto de él, que es el que le secuestraron. La dejó en la casa de su hermana G, y después volvió y la llevó a su casa. Ella después fue al campo con la policía. Ella le dijo que si no aparecía iba a llamar a la policía, y el golpeó el manubrio y dijo que iba a tener problemas en el trabajo. Ella anduvo poco tiempo de novio por O, . Se dio cuenta que M, no quería que estuviera allí. Ella se enteró después que no se llevaban bien. Que discutían. Después se enteró que estaba enamorado de su hermana. Su hermana no contaba mucho. O, era de andar con perros. A M, no le gustaba O, no lo podía ni ver. O, era el encargado del tambo. Donde vivía M, era una casa muy pequeña. Ella le consiguió el trabajo a su hermana. Trabajaba porque ella no tenía para ayudarla." A la defensa le respondió: "M, entró a trabajar en enero, no iba hacer un mes que estaba trabajando. O, estaba en el tambo x y después lo pasaron en el tambo xx. Cuando ella lo conoció a él ella estaba con su hermana G, . Su hermana M, trabajó en el tambo x y después en el xx. Ella salió con O, cuando estaban en el tambo x." (se mantiene asimismo lo depuesto en la ampliación de denuncia que obra a fs. 250/vta)

Su otra hermana, C, G, también declaró en el debate, explicó que su hermana trabajaba bajo las órdenes de O, y que necesitaba dicho empleo atento su escasa situación económica. Al igual que la otra testigo

expuso que Mariana no quería tener ningún tipo de contacto con O, y que lo obedecía a los fines de no perder su trabajo. Que M, ya había trabajado en otro tambo y ahora había sido vuelta a contratar.-

Así recordó: *"Ella para febrero de 2016 estaba en el B, . Su hermana M, estaba en el tambo xx por un lapso de 15 días. I, la había autorizado a trabajar con él. Su hermana M, estaba con su hermana en Casares. Después estaba allí en una piecita. Su hermana ordeñaba. Trabajaba con ella, su marido H, J, el primo, C, . Serían 5 o 6. I, era el que daba las órdenes. A I, no lo quería nadie. M, no lo quería. Nunca les cayó bien. I, le había dicho que si se portaba bien iba a seguir allí trabajando (hacer bien las cosas allí). Así que su hermana estaba contenta. Su hermana necesitaba trabajar. Su hermana le pidió a O, una mercadería. O, le dijo a M, que si quería podía vivir en su casa que tenía una pieza desocupada. Pero su hermana le dijo que no. Cuando M, desapareció andaba nervioso. Su hermana no tenía ningún sentimiento para con O, . O, tenía un auto medio bordó. Tenía unos cuantos perros y llevaba dentro del auto, uno o dos perros con él. Su hermana apareció a unas tres cuadras de su casa. En el tambo x M, trabaja con O, y de un momento para otro no quiso trabajar más con él. O, era muy allegado con el encargado D, ." A la defensa le respondió: "D, era el encargado de tambo. Después estaban los punteros, que uno era I, ."*

Frente a esta denuncia de desaparición toma intervención el personal policial. Se escuchó en el juicio al oficial Juan Angel Gatti quien da cuenta del encuentro del cuerpo de M, C, . Así dijo: *"estaba de servicio en la patrulla rural. Recibe un llamado y le refieren que en la estancia el B, estaban buscando una persona que estaba desaparecida. Se constituye en la comisaría y la persona era M, C., . Da aviso a la patrulla*

rural de Pehuajó. Le dijeron que al otro día empezarían la búsqueda. M, era el segundo jefe y a cargo de la coordinación. En la mañana fueron a la estancia, al tambo xx. Siendo las 8 de la mañana comienzan la búsqueda. Se llama a bomberos por los piletones. Comenzaron en forma de espiral. En horas de la tarde a unos 800 metros donde la víctima residía, por uno de los caminos internos, cerca de un camino, al comisario Merlo le llama la atención una huella de arrastre. La sigue, y observa un tambor y unos pastizales que cubrían un cuerpo. Se dio aviso a la fiscalía de Casares y se convoca a científica y se preserva el lugar. La denuncia la radican a la medianoche y el cuerpo lo encontraron a las 15 horas. Se hicieron comunicaciones a DDI, se solicitaron del teléfono la apertura de antena. Se realizaron allanamientos en la casa de O, donde se secuestró prendas, el vehículo se preservó y como era de noche se reservó para realizar la pericia al otro día. A las 7 de la mañana se comenzó con el registro del vehículo. Se hallaron manchas similares a sangre, en la palanca de cambio se halló un cuchillo y manchas en el techo del auto. Luego se encontró un prenda de vestir a 200 metros de donde se halló el cuerpo de la víctima. En una zona de pastizales se halla un cuchillo que también se secuestró." Respondió al señor defensor que: "calcula que a las 14 horas se encontró el cuerpo. Se tomaron testimoniales. Sobre el allanamiento no tiene conocimiento quien dio la orden. El cuchillo en los pastizales se encontró con posterioridad al hallazgo del cuerpo. En la vivienda donde vivía el imputado se registro otra que vivía allí con el imputado."

Ante ello y como dijera el testigo se convoca a DDI. Oímos la declaración de J, J, J, : "la causa se inicia con una averiguación de paradero. Como la persona que se buscaba era en zona rural, las inicia patrulla rural. En la coordinación estaba Sandro Merlo. En primera instancia su hermana denunció que su hermana había faltado de su lugar de trabajo

pero las pertenencias estaban casi todas. En un momento Merlo encontró unas huellas y lo llevan hasta una tosquera y en el fondo de la tosquera descubre el cuerpo. Preservo el lugar y llamó y dio la novedad. Entonces ellos van a colaborar. Estuvo con Merlo. Le mostró las huellas del rastrillaje, de arrastre, huellas de goteo, huellas de perros y una huella de calzado de una bota. Participó del allanamiento de la casa de O, donde se secuestró un par de botas, una bombacha de grafa, el auto, del auto se levantaron en el torpedó gotas de sangre, por debajo de la palanca de cambio había una mancha de sangre, y en el techo había manchas. Después de los rastrillajes se logró secuestrar una prenda, un solero. Cuando sacaron el cuerpo de la tosquera, la chica estaba con el cuerpo desnudo y una musculosa rosa. De la tosquera, a 200 metros, hay una curva, en esa esquina (que es donde comienza a ver el rastrillaje Merlo) se encontró la solera. Mas adelante se encontró el cuchillo."

Tal como dio cuenta J, se procede a investigar y allanar la vivienda de O, y se procede a secuestrar el automotor Peugeot. Es el personal de científica quien explicó como se levantaron los diversos rastros. Así lo contó en este juicio Hector Maria Corti: *"prestaba funciones en policía científico. Perito en rastros. Tuvo que periciar dos vehículos. Un Peugeot bordó y un Ford fiesta azul. La causa era una averiguación de paradero y después se convierte en homicidio. Comenzó por el Peugeot: no abrían puertas traseras. En el vehículo levantó huellas de supuesto tejido hemático en la alfombra, el torpedó zona rejillas, apoya brazos, un alicate rojo, en el techo tenía un marca pardo rojiza, y una mochila con elementos. En el baúl y asiento trasero no había nada. También había un cuchillo. Había poca sangre en el apoya brazos (gotitas). En el torpedó había como salpicadura. Donde había mas sangre es en la parte de la consola que es como si hubiese chorreado hacia la alfombra. El cuchilla*

estaba dentro de la mochila. Después posteriormente a eso, salieron de allí y se encontraron con personal de patrulla y los paran para decirles que había una prenda. Posteriormente los llevan al lugar donde encuentran un cuchillo, con supuesto tejido hemático. Todos se incautaron. Cuando menciona la consola da cuenta que es en donde está la palanca."

El perito Agustin Alejandro Gastiasoro depuso: "que es perito en levantamiento de rastros. Que se hicieron fotografías del lugar. Fueron convocadas a las 14 horas. Fueron donde estaba en cadáver. Estaba en el interior del pileton, que tendría 7 metros de profundidad. No estaba visible. Estaba cubierto por vegetación. El cuerpo estaba deteriorado y sucio. Estaba inclinado. Sacaron fotografías."

Dichos relatos se visualizan claramente en la placas fotográficas (que manifestó el testigo se tomaran) y que lucen a fs. 247/249 y 254/270, las cuales permiten al interprete judicial acceder a aquello que describieran los testigos, siendo preciso y coincidente con los relatos. Incluso valoro los efectos presentados al juicio que se relaciona con el cuchillo y el vestido encontrado en el rastillaje posterior.- Y ya en este camino, tengo presente el informe de autopsia realizado a la joven, obrante a fs. 278/281 (consta asimismo que el cuerpo de la víctima fue entregado a su familia culminado dicha actuación, fs. 253). Dicho acto da cuenta en sus consideraciones médicos legales que se trata de un cadáver de sexo femenino con un intervalo post mortem de 3 a 5 días. Que el cadáver presenta múltiples lesiones y que dichas lesiones poseen características vitales. Que la muerte de C, se produjo a consecuencia de un shock hipovolemico secundario a herida por arma blanca.

Se valora asimismo para ello las pericias sobre la fauna cadavérica (pericia de entomología forense de fs. 332/333) que son un elemento más que permite ubicar la fecha aproximada del deceso puesto

que da cuenta que los especímenes recibidos en la muestra tenían un tiempo de vida mínimo de 4 a 6 días aproximadamente.

Como puede advertirse y como bien lo expuso el señor agente fiscal, toda esta prueba coincide con la fecha desaparición. Volviendo al relato del personal policial y los peritos, obran en la causa pruebas objetivas al respecto. Así se tiene presente el Informe pericial químico obrante a fs. 272 y 288 el cual da cuenta que se tomaron muestras del suelo y la tosquera, fs. 276/277 y 286/287 donde se aprecia que se levantaron muestras del automóvil Peugeot y cuchillo.- Dichas muestras fueron periciadas. Así del informe pericial químico obrante a fs. 284 se da cuenta que el cuchillo y vestido encontrado en el rastillaje tienen presencia de sangre humana. De acuerdo a la pericia química de fs. 328 de advierte que no existen presencia de sustancias en C, .-

Contundente resulta el informe pericial genético de fs. 329/331 donde todas las muestras son cotejadas y se da cuenta que las mismas pertenecen al perfil genético M, C, . Corroborando ello de las muestras levantadas por los peritos, señaladas anteriormente (suelo, tosquera, automovil, cuchillo)

Y ya a esta altura de la materialidad, debo considerar los testimonios de sus compañeros de trabajo pues recrean como era la relación entre O, y C, y asimismo dan cuenta del trato que recibía la joven en el lugar. Asimismo se tiene presente el testimonio del remissero que la llevaba a su trabajo el cual da cuenta de las necesidades económicas en que se encontraba la joven.

De dichos testimonios y de la demás prueba presentada, adelanto, que los extremos típicos referidos a la violencia de género se encuentran acreditados.

Las serias manifestaciones de los testigos patentizan la

presencia de notas distintivas de la violencia de género: la asimetría o desigualdad de poder en la relación, el sometimiento de la mujer, basado en su propio género, y el contexto específico en que se despliegan los actos de violencia verbal (y física), encaminados a lograr su sometimiento por las propias cuestiones de género.

Los testigos se expresaron de manera clara, precisa, advirtiendo un relato objetivo y descriptivo.

J, H, A, explico: *"que es cuñado de M, . Para el año 2016 trabajaba en el B, . Trabajaba en la fosa de ordeño. Tambo nro. xx. Trabajaban J, G, B, B, C, L, , el hermano, eran como 8. Su trabajo era ordeñar. M, trabajaba allí porque un compañero se fue de vacaciones. Eran dos turnos. Trabajó M, . Se retiran y quedan a las 3 AM y quedan O, M, y otra persona. Al otro día M, no volvió al tambo. Como no apareció en todo el día (J, G,) fue y le golpeó la puerta, y O, dijo que se habrá ido. El 30 la llama a la hermana y le dice que no volviera porque no la tomaba más. O, le había dicho que iba a queda fijo si se formaba bien. Eran 8 y se ponían 4 atrás y 4 adelante. M, siempre trabajó adelante porque lo ponía él. O, le había prohibido que hablaran con ellos. O, por ahí la miraba mal o se reía. Para él a O, le gustaba M, . M, le dijo que sentía que la espiaban. O, cuando hablaban se hacía el galán y decía que hay que "cargarlas a palo". M, necesitaba el trabajo. A O, nadie lo quería, lo respetaban por el trabajo. O, era carne y uña con el encargado. En la fosa no demostraba nada en la fosa. Cuando apareció el cuerpo de M, O, estaba raro, iba tarde, se dormía. O, tenía un Peugeot medio rojo. Debajo del asiento del auto tenía un cuchillo. Se le exhibe el cuchillo y lo reconoce como de O, . Los tarros que estaban allí donde estaba el cuerpo los tiró él porque allí no se tiran tarros. O, tenía perros. A la perra la metía a dormir. Una perrita negra siempre la llevaba con él. "*

A, K, : "era remisero, y se consideraba amigo. Tiene presente que la llevó al tambo al B, a las 10 de la noche. Estaba re contenta porque había agarrado trabajo. Económicamente estaba mal porque se dio cuenta por las cositas que llevaba. Ella lo ocupó y le dijo, P, cuando cobre te pago. La noche que después que ella desapareció tiene presente que la llevó al tambo. La llevó, la dejó, esperó que abriera la puerta y vio que había un sereno dando vuelta en una moto. El antes la había llevado a otro tambo de la misma estancia El B,, después ella se fue a otro tambo. La llevó al tambo nuevo."

G, V, C, : "cuando sucedió esto, el trabajaba en el B,, trabajaba con M, con O, y otros compañeros que están como testigos en esta causa. Cuando ella empezó a trabajar él ya estaba trabajando. Ella ordeñaba como ellos. Ordeñaban en grupo. Hacían todos el mismo desempeño. A M, le tocaba ordeñar al lado de O, y era por orden de él, porque él la quería al lado de él, porque la acosaba, no la dejaba hablar con nadie, ella tenía su espacio propio y él la quería llevar a la casa. Son habitaciones. La chica llevaba unos diez días trabajando allí. O, le impedía hablar con ellos pero M, no le hacía caso. O, era puntero. Si te oponías a una orden te echaban del trabajo. M, no tenía para comer. Cuando M, desapareció él hacía dos días que había renunciado por como era O, como persona. El participó en un reconocimiento de un arma, era un cuchillo con cabo de goma . Se le exhibe y se le reconoce. Indica que O, siempre portaba ese arma. Tenía un Peugeot bordó y andaba con perros. Recuerda haber participado en el encuentro de la ropa. Ella tenía una solerita al cuerpo. En el B, había 4 tambos. La plata x y la planta xx. O, siempre fue violento con las mujeres. Lo ha visto ejercer violencia con las mujeres. Para él O, la mujer era un objeto. Para él O, tenía una obsesión con M, quería tener relaciones sexuales con ella. Le prohibía hablar con todo el mundo. M, no

lo podía ni ver, le producía un rechazo tremendo." A la defensa le respondió: "En principio a O, le tenía estima, después al ver como era se dio cuenta que no sirvió para nada."

C, L, A, : "era compañero de trabajo de O, en el tambo, trabajaba con él y otros chicos y M, . M, vino después. El vivía con O, . Era peon de tambero. Mariana trabajaba adelante con I, y él. La posición se la daba él. Por ahí cambiaban pero M, siempre a su lado. O, la celaba a M, no la dejaba estar cerca de sus compañeros. Sabía que le prohibía hablar con ellos. Le hacía chistes (le sacaba ropa y se la ponía él y la chica no quería y se enojaba). Para él, a I, le gustaba como mujer. En el tambo esa noche trabajó, él I, M, . Cuando terminó el tambo, I, lo llevó a su casa y él se retira. Sabe que agarró harina y se retiró. Sabe que le había pedido M, . El se baña y se acuesta. Calcula que tardó dos horas y media. Sintió cuando llegó el auto y torear a los perros. Al otro día trabajaron (él, I, y no se acuerda los otros chicos, M, no fue, se preguntaron porque no fue y nunca se supo porque no se presentó a trabajar). El trato era complicado. Como jefe era aspero. El armaba el equipo y por ahí te amenazaba de echarte. A los francos los armaba él. De su casa a la casa de M, había 300 metros. Era habitual que saliera de noche. Normalmente se iba cuando terminaban el tambo."

F, E, M, : "trabajaba en el broquel, con I, M, y todos los compañeros. Se considera amigo de M, . El encargado era D, primer puntero I, . Cuando entró M, estaba trabajando. Vivía en la pieza donde él vivía antes. Ordeñaban en grupo. Ella trabajaba adelante con I, y C, I. A M, la puso adelante porque él decide eso. O, a él lo trataba mal. O, tenía un cuchillo mango negro. Se le exhibe y lo reconoce como de I, . Tenía vehiculo y animales. I, tenía la posibilidad de hacerlos echar. I, dijo que podía hacerlos despedir. J, G, le

contó que I, le prohibió hablar con ellos, y en presencia de I, no hablaba con ellos. Trabajaron con M, pocos días porque él salía de vacaciones".

B, B, E, : "trabajan juntos con M, e I, . Trabaja en el tambo xx del b,. M, llegó después. M, vivía en un departamento en el tambo. Trabajaba m, adelante, ella en el medio y L,. Ellos todos atrás. Era todos los días así. O, le "hinchaba las bolas". El piensa que quería tener algo con ella. En una oportunidad se le puso una campera de M, y la jodía. Ella le decía que se la iba a romper y él se puso a trabajar con esa campera. Con ellos el trato era malo. A F, lo hizo llorar. En el tambo I, mandaba. Si te oponías te echaban. O, era el puntero y estaba siempre con B, que era el encargado del campo. O, contaba que le había practicado sexo oral a una mujer y se reía, para él, no las consideraba. M, fue y les dijo que I, le había prohibido que hablara con ellos o tomara mate porque sino la iba a echar y entonces ella no les habló más. I, tenía perros. El ultimo turno que hizo con M, fue el viernes a la mañana y le pidió que lo llevara a lo de su hermana. La llevó en la moto. O, los vio porque cobraron un premio."

O, A, E: "trabajo con ellos. En el 2016 trabajaba en el B,. Tambo xx Trabajaba con B, el abuelo, y M, y O, . M, llegó después a trabajar. Estaba en el tambo y vivía en una pieza que le daba la estancia. Se dividían de a 3 en la fosa. M, siempre estaba adelante con O, . Lo disponía el puntero. O, estaba como obsesionada con M, porque la seguía mucho. Tomó conocimiento que O, le prohibió charlar. A lo último no podían hacer bromas por una cuestión de celos hacia M, . Para él O, quería tener una relación amorosa con M, pero ella no quería. El no se llevaba bien con O, porque era una persona que siempre estaba desconforme. El tenía la posibilidad de dejarlos sin trabajo. El trabajo con M, antes que desapareciera. No recuerda si estuvo en el turno de las 22 a las 4 AM. Había tambores en el lugar del color azul. Con respecto a como trabajaban todos

rotaban menos M, . Y antes todos rotaban."

M, A, F, : trabajaba en la estancia el B, como boyero. Su función era llevar las vacas al tambo. M, vivía en uno de los departamentos. O, era una persona desagradable. Se refería de las mujeres de manera despectiva y un día le dijo que a una mujer le había hecho un 7 en la cabeza, y lo contó como algo normal. Sabe que O, usaba un cuchillo mediano que tenía envuelto en goma. O, tenía la posibilidad de decirle al encargado sobre el personal.

G, W, D, : era compañero de trabajo porque trabajaba en la planta xx del B,. M, llegó después. El encargado del lugar es el B, D, . En el tambo I, era puntero, o sea que estaba a cargo de todos ellos. El trato a veces era bueno pero tenían problemas de trabajo. Cuando ella entró, él estaba de vacaciones y después trabajó unos días. I, le había prohibido hablar con ellos y también escucharon que I, no quería que trabajara con ellos. Ellos trabajaban juntos adelante. M, vivía en las piezas del campo. M, estaba mal económicamente porque no tenía para comer, una vez le pidió harina a I, para hacer tortas fritas, se enteró después. Una vez charlando en el grupo I, le dijo que tenía un record sobre "las vaginas". Para el O, tenía intenciones sentimentales con M, porque se notaba. En el tambo había tambores que se usaban para los líquidos de ordeño, eran azules, plástico. En ese tambo hacía un año y pico que vivía allí y trabajaba con O, . M, trabajó en la planta 7 y estuvo trabajando con él. Cuando M, desapareció O, dijo que "se podría haber ido con algún macho".

De todos los testimonios resulta evidente el trato de O, para con la víctima de autos. Asimismo se aprecia que aprovechaba su condición de superior laboral para imponer sus objetivos, y que obligaba a la joven a no conversar con sus compañeros, lo cual no era del agrado de M, pero lo

respetaba para no perder su empleo. También se advierte que O, consideraba a M, como un objeto, debiendo obedecerle y acceder a sus deseos, cosificándola. Quedó claro con no tenía el mismo trato con los empleados masculinos, puesto que a ellos nada les decía de no conversar con el resto, o de no tener trato, como así tampoco los obligaba a trabajar en determinado sector. Aunado a todo ello que todos los testigos fueron contestes en señalar las intenciones sexuales o sentimentales de O, con respecto a C, M, y que la joven no respondía a esas intenciones.

En cuanto al poder que detentaba O, en el tambo y por ende, el silencio obligado de la víctima frente a sus actitudes para no perder el empleo, lo detalló N, C, D, F, : *"el era encargado del campo el b,. O, era puntero de fosa, que es el que más autoridad tiene de los que está. Primero estuvieron en el tambo 7 y después lo pasaron al 15. C, estuvo trabajando y después se retiro, y después volvió al tambo 15. O, lo llamó y le dijo que la iban a tener que contratar porque necesitaban gente. Era por unos días hasta que apareciera otro, esa era su orden. Sobre donde vivía M, C, él no había autorizado. O, le pidió si podía vivir por algunos días y él le dijo que si. El no estaba yendo al campo por un problema de salud y retomó el día que encontraron a M, . Confiaba en O, sobre lo que le mencionaba del personal. O, tenía un Peugeot 504. En el tambo había tambores azules de plástico."*

Asimismo resalto que O, había dicho a M, que "si se portaba bien podía quedar efectiva", circunstancia que D, no reconoció, evidenciado aún más la actitud manipuladora y de superioridad que frente a la joven exponía el acusado.

Pero no son solo estos testimonios los que demuestran su actitud violenta respecto a las mujeres.

M, V, A, fue ex pareja de O, y vivió en el establecimiento rural. Dio cuenta que: *"Ella se puso de novio con él en agosto de 2015 y hasta noviembre del mismo año. Vivían en el B.. Se separó de él porque un día discutieron, la agarró de los dos brazos, y él le dijo que las mujeres buscaban esto, que él se sacara. Tenía conductas de celo, ella no podía hablar con sus compañeros. Se le exhibe el cuchillo y lo reconoce como I, . Era un cuchillo cotidiano. Cazaban liebres o cocinaban."*

Estas testimoniales junto a la documental del Juzgado de Paz Letrado de 9 de Julio fs. 291/319 sirven como elementos indiciarios útiles en tanto dan cuenta de un comportamiento con arreglo a patrones violentos y de dominación específicamente enfocada contra las mujeres.

Es cierto aquello que alegara el Dr. Iribarren en cuanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que *"...no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará"*.

Tampoco la violencia de género se reduce a casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, si no que surge como un emergente de una situación estructural de dominación y desigualdad de fuerte arraigo social y cultural.

Por ello, y tal como lo adelanté, he de coincidir con el señor agente fiscal en que en el caso de autos se evidencia que la muerte se produjo en el marco de la mentada "relación desigual de poder entre el hombre y la mujer" y por ello la materialidad se da por recreada en ese contexto.

O, eligió una víctima mujer, que se encontraba sola, trabajando bajo su responsabilidad y bajo su mando, sin posibilidad de pedir auxilio

pues estaba lejos de su familia, imponiendo sus decisiones, y anteponiendo sus deseos a los de la joven.

No solo son los testimonios de sus compañeros de trabajo los que dan cuenta de esta situación, sino la violencia de la que da cuenta la autopsia ya analizada. En palabras de la antropóloga Rita Segato especialista en temas de género, el foco se coloca en el cuerpo de la mujer, la violencia contra la mujer ve en el cuerpo femenino un tapiz sobre el cual escribir un mensaje.

Y a todo ello valoro la Pericia psicológica realizada al imputado O, de fs. 320/322 y la Pericia psiquiátrica de fs. 323/327. La licenciada Moreira concluye que O, presenta un trastorno en el control de sus impulsos. Incidentes de agresividad desproporcionada. La persona pierde el control en ciertas circunstancias y la reacción de ira es desproporcionada respecto a la situación que se le desencadena. Que O, pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones. Que se registra una marcada impulsividad y agresividad. Habiendo una constante desvalorización a la figura de la mujer como modo de justificar los actos que dan lugar a los presentes autos.

Por su parte la perito psiquiatra da cuenta que no advierte en el entrevistado una perspectiva despectiva hacia el género femenino sino que se evidencia rasgos psicopáticos, ausencia de angustia, frialdad afectiva, manipulación, falta de empatía, tendiendo a posicionarse como víctima.

Debo destacar que lo concluido por la perito psiquiátrica no modifica la violencia de género advertida, puesto que la perspectiva despectiva no observada no minimiza el accionar de O, que tal como lo señaló la psicóloga, el imputado de manera constante desvaloriza la figura de la mujer y es allí donde se enrostra este hecho, en contextos de violencia de género.

Por ultimo comparto las consideraciones criminalisticas del informe del area de fs. 446/450, donde queda claro que la muerte de M, C, no ocurrió donde hallaron el cuerpo, sino que fue trasladado hasta allí por arrastre (coincide con los testimonios del personal policial ta analizado), que la persona que la mató conocía el lugar y no era ajeno a la estancia, que la víctima fue golpeada brutalmente provocando una disminución en su estado de conciencia por eso no tenía lesiones de defensa, y que el cuchillo hallado posee la jerarquia para infligir las lesiones cortantes halladas en la víctima (la cual fue corroborada con la pericia química atento que coincide con su perfil genético).

Asi es que la materialidad se halla acreditada de manera fehaciente, y por todo lo analizado, auspiciaré una respuesta afirmativa sobre la cuestión planteada, por ser mi más sincera convicción. (C.P.P arts. 210 y 371 inc. 1)

A la misma cuestión, la Dra. Marchesi Matteazzi votó en igual sentido que la Dra. Martinez, por compartir lo expuesto y ser esa su sincera convicción (C.P.P. arts.210 y 371 inc. 1º).

Por su parte, la Dra. Sagrera, votó en igual sentido que la Dra. Martinez, en cuanto a la materialidad abordada y con ese alcance, por compartir los fundamentos expuestos y ser también esa su sincera convicción (C.P.P. arts.210 y 371 inc. 1º).

Cuestión Segunda: ¿Está probada la intervención del procesado en el mismo?

A esta cuestión, la Dra. Martinez, respondió:

Las pruebas tratadas en la primera cuestión son las mismas que permiten recrear y dar por probada la intervención del procesado en el hecho.

No puedo dejar de mencionar que el señor defensor se allanó a

la autoría del presente homicidio, seguramente atento la evidencia contundente que se ha recolectado en el proceso demostrando el accionar violento que ocasionó la muerte de M, C, .-

Sin perjuicio de ello, en esta cuestión, valoro principalmente las pruebas objetivas que se recolectaron, tales como: Informe pericial químico obrante a fs. 272 y 288 (muestras del suelo y la tosquera), fs. 276/277 y 286/287 (muestras del automovil peugeot y cuchillo) que concatenados a las pericias da cuenta que el involucrado directo en el hecho es sin duda alguna O, .

Asi el Informe pericial químico obrante a fs. 284 que analiza las muestras de cuchilla envuelta en goma y vestido da cuenta que eran sangre humana.

A ello se auna y concatena el Informe pericial genético de fs. 329/331 donde consta que los hisopados coinciden con el perfil genético de M, C, y fueron hallados en el Peugeot de O, como así también en la cuchilla perteneciente a O, .

No puedo dejar de mencionar otras pruebas objetivas y testimonios que dan certeza de la autoría. El señor fiscal trajo a juicio la cuchilla de 20 cm de largo que fue reconocida por los testigos J, H, C. G, C, L, A, M, F, E, B, B, E, M, V, A, E, O, A, F, M, A,, G, W, D, y D, F, como propiedad de O, y en dicha cuchilla, tal como analicé en la pericia química y genética, se encontraron rastros de sangre de M, C, .

Como indicio, valoro los dichos de C, R, C, de fs. 245/246 y su ampliación de fs. 250/vta. que al igual que en este juicio dio cuenta que cuando le dijo a O, que iba a realizar la denuncia este se puso nervioso, golpeo el volante y dijo que iba a traer problemas. Algo que llamó su atención y que quedó grabado en su memoria.

Otro indicio que se suma es la declaración testimonial de J, A, C, de fs. 282/283 es importante por cuanto da cuenta que su hija le comentó que estaba siendo acosada por un hombre, y no surge en el juicio otra persona que no sea O, . Por ende queda expuesta la preocupación de la joven por la situación de acoso que estaba vivenciando.

Asimismo tengo presente lo declarado por los compañeros de trabajo que compartieron esa noche (de tambo) con M, quedado O, con ella en el cierre y al otro día no la volvieron a ver.

Y por ultimo tengo presente el informe de la pericia criminalística de Doro Alejandro (fs. 447/450) quien describe la zona donde fue hallado el cadaver, da cuenta del lugar de los hechos y señala que el contexto, los elementos hallados y los testimonios recabados guardan relación directa con el imputado O, .

Por ultimo valoro la Pericia psicológica realizada respecto del imputado O, de fs. 320/322 y la Pericia psiquiátrica realizada de fs. 323/327 dando cuenta de su personalidad violenta. O, cosificó a C, y la colocó en una posición desigual, en la cual, él como hombre decidió sobre su vida, desde todos los aspectos que se han ido verificando: trabajo, vivienda, conversaciones con sus compañeros de tareas, comida, lugar para desarrollar su empleo, y por último quitársela de manera violenta. Dichas pericias las he tratado en la materialidad a la cual me remito a los fines de no ser reiterativa.

Todo ello, concatenado y analizado en conjunto, me permiten dan por recreada la autoria responsable de O, en el presente hecho lo que así voto por ser ésa mi sincera convicción. (Arts. 210 y 371 inc. 2º del C.P.P.).

A la misma cuestión la Dra. Marchesi Matteazzi, adhirió a los sólidos argumentos vertidos por magistrada preopinante y voto en similar

sentido por esa su sincera convicción (Arts. 210 y 371 inc. 2º del C.P.P.).

A su turno, la Dra. Sagrera, votó en igual sentido que la Dra. Martinez, por compartir idénticos argumentos y ser esa también su sincera convicción (Arts. 210 y 371 inc. 2º del C.P.P.).

Cuestión Tercera: ¿Hay eximentes de responsabilidad?

Sobre esta cuestión la Dra. Martinez, dijo:

Las partes no han planteado ni advierto que puedan existir. En virtud de ello, voto por la negativa respecto de la eximente propuesta por la Defensa, por ser esa mi sincera convicción (arts. 210 y 371 inc. 3º C.P.P.).

A la misma cuestión la Dra. Marchesi Matteazzi adhiere al voto precedente por ser esa su sincera convicción (arts. 210 y 371 inc. 3º del C.P.P.).

A esta tercera cuestión, la Dra. Sagrera, votó en igual sentido que la jueza del primer voto, por ser esa su convicción sincera (arts. 210 y 371 inc. 3º del C.P.P.).

Cuestión Cuarta: ¿Se han verificado atenuantes?

Sobre esta cuestión, la Dra. Martinez, dijo:

Tal lo solicitado por el MPF y que mereció adhesión de la defensa como atenuantes valoro la carencia de antecedente penales del procesado.

Asimismo y si bien no se han recolectados informes de concepto, estimo que el mismo debe valorarse de manera neutra, máxime teniendo presente la apreciación de los compañeros de trabajo y de vivienda del procesado en cuanto no lo consideraban buena persona en el trato.

Por ello así lo voto, por ser mi sincera convicción. (Arts. 40/41 del Código Penal y Arts. 210 y 371 inc. 4º del C.P.P.).

A esta cuestión la Dra. Marchesi Matteazzi adhiere a lo expresado precedentemente por ser su convicción sincera (Arts. 40/41 del

Código Penal y Arts. 210 y 371 inc. 4º del C.P.P.).

La Dra. Sagrera, votó por la afirmativa, por ser esa su sincera convicción (Arts. 40/41 del Código Penal y Arts. 210 y 371 inc. 4º del C.P.P.).

Cuestión Quinta: ¿Concurren agravantes?.

Sobre esta cuestión, la Dra. Martinez, dijo:

El señor fiscal como agravante solicitó se valore la corta edad que tenía la víctima al momento del hecho (xx años) y por ende toda una vida por delante truncada por el imputado.

Estimo le asiste razón al Dr. Cortelezzi. La figura legal no prevé en su calificación esta situación, y por ello merece ser tenida en cuenta (como si lo hacen otras figuras penales, como ocurre con el abuso sexual). M, tenía xx años de edad al momento de su muerte, su corto recorrido de vida merece ser tenido en cuenta como agravante puesto que cesó de manera abrupta, ya que al imputado no le importó su juventud anteponiendo sus intenciones que llevaron a la violenta muerte de la joven.

Así, voto por la afirmativa, por ser esa mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5º del C.P.P.).

La Dra. Marchesi Matteazzi votó en igual sentido por compartir lo expresado y ser también esa su sincera convicción (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5º del C.P.P.).

A su turno la Dra. Sagrera, adhirió al voto de la Dra. Martinez, por ser también esa su sincera convicción.- (arts. 40 y 41 del C.P., 210 y 371 inc. 5º del C.P.P.).

En mérito del resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal pronuncia, **por UNANIMIDAD VEREDICTO CONDENATORIO** respecto del encausado **H, I, O**, en relación al hecho por el que se diera por probado en la Primera Cuestión del Veredicto .-

Con lo que término el acto firmando los señores Jueces.-

Ante mi:

REFERENCIAS:

235301219000930518

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - TRENQUE

LAUQUEN NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: SENTENCIA / JUICIO ORDINARIO

Organismo: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - TRENQUE LAUQUEN

Referencias:

Observaciones: SENTENCIA

SENTENCIA:

Trenque Lauquen, 19 de Febrero de 2019

Cuestión Primera: ¿Que calificación corresponde atribuir a los hechos?

A la primera cuestión la **Dra. Martínez** dijo:

Teniendo en consideración lo resuelto en el veredicto precedente califico el hecho dado por acreditado en la cuestión anterior como constitutivos del delito de "**HOMICIDIO DE UNA MUJER COMETIDO POR UN HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO**" previsto y sancionado en el art. 80 inc.11° del C.P. imputable al encartado **H, I, O**, en carácter de autor (art. 45 del C.P.).

Entiendo que dicha calificación agravada a quedado plenamente configurada y me remito a lo expuesto en el veredicto precedente en honor a la brevedad.

Sin perjuicio de ello, debo agregar que comparto plenamente lo alegado prolijamente por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Leandro Cortelezzi, en cuanto en su conclusión final expuso que: *es sabido que la ley (código penal) no ha especificado que es el femicidio o el homicidio con violencia de género y que frente a ello corresponde analizar la discusión parlamentaria y convenciones, concluyendo que el femicidio es la muerte de la mujer en su condición de tal. Se observa una relación desigual.*

El Sr. Fiscal expuso porqué consideró que el presente caso se dio en un contexto de violencia de género y debo decir que por su claridad me lleva a analizarlo de la misma manera. La víctima era una mujer, el imputado era un hombre y su superior laboral, sabía de las necesidades

económicas de la joven y del estado vulnerable en que se encontraba, la colocaba en una situación de inferioridad respecto a sus compañeros varones al no poder compartir charlas y mate con ellos, como así también al ubicarla siempre a su lado para su control. Era una clara relación de subordinación y de poder. Aunado al acoso que tenía la víctima de parte de la conducta de I, (no respetaba sus decisiones y sus derechos), un hostigamiento permanente. O, quien casi le duplicaba la edad a la joven (de 18 años) le realizaba bromas que no eran compartidas por la misma pero debía soportarlo por temor a perder su empleo. Aunado a ello, no es menor resaltar la golpiza recibida (segun consta en la autopsia) y los cortes con el arma blanca, pues denotan el despliegue de violencia del hombre para ésta víctima mujer incapaz de defenderse ante el brutal ataque (no había lesiones de defensa). Y no solo ello, el comentario despectivo que O, le realizara a su hermana cuando la estaban buscando, también denota su posición. Así C, recordó en este juicio que el imputado le comentó que seguramente su hermana se habría ido con algún hombre y que ya regresaría, y en igual sentido lo declaró G, W, (compañero de trabajo de la víctima y el acusado) descalificando su condición de mujer.

Para culminar y resumiendo, tal como surge de la pericia psicológica de O, y de los testimonios escuchados en la audiencia, para el imputado, los "no" de M, C, le resultaron inaudibles y avanzó sobre ella, con violencia, aprovechando su fuerza, destreza, edad, superioridad de mando, y su idealización de ser un hombre frente a su víctima, que menoscabó por pertenecer al sexo femenino .-

En este camino, tal como lo expusiera en su voto la señora jueza doctora Budiño y lo comparto plenamente: *"La ley 26.791 introdujo la fórmula del inciso 11 al artículo 80 del Código Penal, que dice al que matare "a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar"*

violencia de género”. La figura requiere que el autor sea varón, la víctima una mujer y sea cometido en un contexto determinado: la violencia de género. Las expresiones femicidio/feminicidio no son construcciones teóricas provenientes de la esfera jurídica, sino que han sido elaboradas por la ciencias sociológica y antropológica. La violencia contra la mujer es definida tanto en el Derecho internacional como en el interno. Se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (más conocida como Convención de Belem Do Pará, aprobada por ley 24.632). La Declaración de la ONU sobre Eliminación de la violencia contra las mujeres (20/12/1993) utiliza el término “violencia de género o violencia contra las mujeres” para referirse a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción privada o privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada. En nuestro país, las directrices internacionales fueron recogidas a nivel nacional por la ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La Ley define la violencia contra las mujeres como: “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal ...”, incluyendo dentro de esta violencia a las amenazas (arts. 4 y 5). El decreto n°1011/2010 que reglamenta la ley, establece que: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas

estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Dentro de los tipos de violencia contra las mujeres que enumera el art. 5 de la ley 26.485, se encuentra la física. La define como “La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”. (extracto del fallo TC0005 LP 88071 1323 S 27/12/2018 Juez BUDIÑO (SD) Carátula: Hamed Alfredo Ismael s/Recurso de Casación Magistrados Votantes: Budiño-Natiello Tribunal Origen: TR0100JU)

Por todo lo expuesto, así lo voto por ser esa mi sincera convicción. (arts. 210 y 375 inc. 1º del Ceremonial)

A la misma cuestión, la señora **Jueza doctora Marchesi Matteazzi** dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por iguales fundamentos (arts. 210 y 375 inc. 1º del Ceremonial). A la misma cuestión planteada, la señora **Jueza doctora Sagrera** dijo:

Presto mi adhesión al sufragio que abre el acuerdo, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210 y 375 inc. 1º del Código del Rito).

Cuestión Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A esta cuestión la **doctora Martínez** dijo:

En cuanto a la cuestión relativa a la determinación de la pena que corresponde aplicar, es necesario hacer algunas consideraciones previas, que se imponen como consecuencia de las cuestiones tratadas.

La historia de la determinación de la pena se ha debatido siempre entre dos valores, el de la seguridad jurídica -que conduciría a

penas predeterminadas- y la idea de "justicia" traducida en el principio de la individualización de la pena: una pena justa sólo es aquella que se adecúa a las particularidades del caso concreto.

Así, el proceso de determinación de la pena debe estructurar los rasgos esenciales del delito y su autor, compararlo con la imagen del hecho recogida por la ley en forma abstracta y seleccionar la pena adecuada a partir del marco penal. (conf. Patricia S.Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad-Hoc, pág. 29 y sgtes.)

Tal como ha dicho nuestro superior (TC): *"entiendo que el punto de ingreso en el marco punitivo no debe seguir una escala de gravedad continua sino que, por el contrario, el mínimo y el máximo de la escala penal con que se reprima un delito deben ser tomadas como indicadores del valor proporcional de las normas en cuestión toda vez que, a diferencia de lo que ocurría con los antecedentes legislativos nacionales –Código Tejedor, Códigos de 1886, ley 4189 de 1906- que prescribían la imposición de una pena media para aquellos supuestos en los que se verificaran la existencia de agravantes y/o atenuantes, oscilando en más o en menos el monto de aquella al considerar pautas severizantes o diminuentes, en nuestro sistema actual no está previsto procedimiento o criterio formal alguno en el sentido indicado precedentemente, permitiendo al Juez de juicio la elección de la sanción que considere adecuada para el caso concreto, en la inteligencia de que cada hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados. Así, parte de la doctrina ha dicho –en tesis que comparto- que "...Es cierto que la determinación de la pena supone un complejo de decisiones relativas a diferentes operaciones intelectuales. Éstas no tienen un orden sistemático, más es inevitable que se parta desde el marco penal que surge de la subsunción de la conducta en un tipo penal específico... A partir de*

entonces y tomando como base el hecho cometido y su autor, será posible asignar relevancia a ciertas cuestiones y descartar aquellas que no modifiquen la decisión por no tener influencia para la finalidad a alcanzar. La ley estructura esta decisión como discrecional del juez del hecho, porque sólo él está en condiciones de valorar acabadamente la personalidad del autor, permitiéndose interpretar que detrás de esa concepción se encuentra la idea de decisión en la que se fija la pena no es estrictamente aplicación del Derecho, sino que tiene un componente irracional o intuitivo, puesto que la impresión que el autor deja en el juez durante el juicio no puede ser suficientemente transmitida por escrito..." (Lurati, Carina, "El sistema de pena única en el Código Penal argentino", 1ra. Edición año 2008, Páginas 224/225, Ed. Rubinzal – Culzoni)." (extracto del fallo completo, TC0004 LP 70847 148 S 03/03/2016 Juez KOHAN (SD) Carátula: S. ,J. C. s/ Recurso de Casación Magistrados Votantes: Kohan-Natiello Tribunal Origen: TR0200QL)

En éste aspecto y conforme lo dicho anteriormente respecto del hecho que se halla sometidos a juzgamiento, las circunstancias que rodearon y determinaron al mismo, deben evaluarse de manera especial.

En tal camino cabe analizar en el tratamiento de la presente cuestión y valorando las circunstancias atenuantes y agravantes que fuesen votadas en el Veredicto precedente, al igual que los demás índices de valoración previstos en la normativa de fondo en los artículos 40 y 41 del C.P., corresponde aplicar al prevenido H, I, O, la pena de **PRISION PERPETUA**, ACCESORIAS LEGALES y costas (arts.12, 26, 29 inc. 3 del C.P. y 531 del C.P.P.).

Asimismo , sin necesidad de esperar firmeza de la presente, en atención a las pericias psiquiatricas y psicologicas realizadas al imputado, y siguiendo los lineamientos de la ley 12256, ley 24660, art. 18 de la CN y

pactos internacionales relacionados, remitase copia a la Dirección de Salud Penitenciaria de la Unidad donde se encuentra alojado, a los fines que se agregue al legajo médico del detenido y se evalúe la posibilidad de que inicie un tratamiento para revertir lo advertido en la mismas, si se cuentan con profesionales indoneos. De no ser así deberá informarse a este Tribunal.- (ley 12256, ley 24660, art. 18 de la CN y pactos internacionales relacionados)

Por otra parte, tal lo solicitado por el MPF, firme la presente y de acuerdo al art. 23 del CP se ordena el decomiso de la cuchilla de 20 cm de largo y Botas de goma marca "Calfor".

Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts.210 y 375, inc.2º del C.P.P.).

A la misma cuestión, la señora **Jueza doctora Marchesi Matteazzi** dijo:

Votó en igual sentido que el colega preopinante y hago mío sus fundamentos por ser esa mi sincera convicción (arts. 210 y 375 inc. 2º del Ceremonial)

A la misma cuestión, la señora **Jueza doctora Sagrera** expresó:

Adhiero al voto de la doctora Martínez por ser esa mi sincera convicción. (arts. 210 y 375 inc. 2º del Ceremonial)

POR TODO ELLO, este Tribunal en lo Criminal N° 1, por **UNANIMIDAD**, resuelve:

I).- CONDENAR a H, I, O, por ser considerado autor penalmente responsable (art. 45 del C.P.) del delito de "**HOMICIDIO DE UNA MUJER COMETIDO POR UN HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO**" (art. 80 inc.11º del C.P.) a la pena de **PRISION PERPETUA** bajo la modalidad **DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES**

y costas. (arts. 12, 29 inc. 3 del C.P. y 531 del C.P.P.).

II) Firme la presente y de acuerdo al art. 23 del CP se ordena el decomiso de la cuchilla de 20 cm de largo y Botas de goma marca "Calfor".

III) Sin necesidad de esperar firmeza de la presente, en atención a las pericias psiquiátricas y psicológicas realizadas al imputado, y siguiendo los lineamientos de la ley 12256, ley 24660, art. 18 de la CN y pactos internacionales relacionados, remítase copia a la Dirección de Salud Penitenciaria de la Unidad donde se encuentra alojado, a los fines que se agregue al legajo médico del detenido y se evalúe la posibilidad de que inicie un tratamiento para revertir lo advertido en la mismas, si se cuentan con profesionales indoneos. De no ser así deberá informarse a este Tribunal.- (ley 12256, ley 24660, art. 18 de la CN y pactos internacionales relacionados)

IV) .- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Iribarren, en su carácter de defensor oficial del encausado O, en la suma de **SESENTA (60) UNIDADES JUS**, por la labor desarrollada en autos, conforme lo establecen los arts. 9º de la ley 14.442 en función del art. 9º, punto l), apartado 3 letra n) de la Ley 14967.

V).- REGULAR los honorarios profesionales del doctor Nestor Nuñez en su calidad de abogado del particular damnificado en la suma equivalente a **SETENTA Y CINCO (75) UNIDADES JUS**, por la labor desarrollada en autos, conforme lo establecen los arts. 9º, punto l), apartado 3 letra u) apartado tercero de la Ley 14967.

VI).- Regístrese. Notifíquese. Firme hágase computo de pena y remítase la presente al Juzgado de Ejecución Penal Deptal. para la continuidad del trámite (art.25 del C.P.P.).

Ante mi:

REFERENCIAS:

231001219000930524

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - TRENQUE LAUQUEN NO
CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**